

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 700013333008-2015-00060-00

Actor: MARÍA CLARA SUÁREZ SUÁREZ en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN SUÁREZ SUÁREZ

Demandado: SALUDCOOP EPS, actualmente CAFESALUD EPS

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 700013333008-2015-00060-00
Actor: MARÍA CLARA SUÁREZ SUÁREZ
Demandado: SALUDCOOP EPS, actualmente CAFESALUD EPS**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la imposición de la SANCIÓN dentro del Incidente de Desacato de la acción de TUTELA, presentado mediante apoderado judicial por la señora MARÍA CLARA SUÁREZ SUÁREZ en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SUÁREZ contra SALUDCOOP EPS actualmente CAFESALUD EPS, entidad privada, representada legalmente por su Presidente, doctor CARLOS ALBERTO CARDONA, o quien haga sus veces.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

2.1.1.- La accionante impetró acción de tutela en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN SUÁREZ SUÁREZ, con el fin de que se le tutelaran los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la salud de los niños, la seguridad social y la especial protección que el Estado les debe brindar a las personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

2.1.2.- Mediante providencia de fecha 22 de abril de 2015, este despacho resolvió:

“1. PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud, la vida, la dignidad humana y la seguridad social del menor JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SUÁREZ, en razón a lo expuesto en la parte motiva, frente a la EPS SALUDCOOP.

2. SEGUNDO. Ordenar a la EPS SALUDCOOP, le suministre al menor JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SUÁREZ, cada vez que lo requiera y de forma inmediata lo siguiente:

1. Insumos generales del menor Juan Suárez, tales como pañales (6 diarios), bolsa de alimento Nutrifilo, y cualquier otro insumo que llegare a necesitar para su patología.
2. Cubra y ordene los tratamientos de Fisioterapia domiciliaria, las veces que los médicos tratantes lo crean necesario.
3. Cubra los gastos de viáticos y estadía de un acompañante, para que esté junto al menor fuera de casa y en cualquier ciudad donde sea remitido.
4. Remita, contrate o realice cualquier trámite administrativo necesario para que el menor Juan Suárez, siga siendo atendido en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, en pro de no interrumpir los tratamientos, exámenes y estudios que ésta entidad desde hace años se encuentra realizando.
5. Ordenar a la EPS Saludcoop que exonere al menor Juan Sebastián Suárez Suárez, del pago de las cuotas moderadoras y copagos exigidos para acceder a los distintos servicios de salud que requiera el menor.
6. Sea oportuna con la órdenes y citas con médicos generales y especialistas, además de los medicamentos que ordenen los mismos, exámenes y tratamientos, independientemente que estos estén dentro o no del POS, y que este trato sea extensivo a novedades que se presenten en el transcurso del tratamiento del menor.

3. TERCERO. Ordenar a la EPS SALUDCOOP, autorizar y cubrir en forma oportuna cualquier servicio médico que requiera el menor JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SUÁREZ, entendiéndose así que queda cobijado de forma integral para la prestación del servicio de salud de forma inmediata, es decir, en caso que no se encuentre de manera taxativa en este fallo de tutela, se ordenen las respectivas remisiones médicas futuras a otras ciudades distintas a la que reside el menor JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SUÁREZ y un acompañante, los viáticos que puedan requerir, esto con miras de evitar dilataciones futuras sobre la tramitología interna de EPS SALUDCOOP, al igual que ordenar el suministro de medicamentos y tratamientos en la eventualidad que lleguen a ser ordenados, esto es con miras de garantizarle el derecho fundamental a la salud al menor.

(...)

2.1.3.- La señora MARÍA CLARA SUÁREZ SUÁREZ, en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SUÁREZ ha promovido Incidente de Desacato contra SALUDCOOP EPS actualmente CAFESALUD EPS, con miras a que se declare que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 70001-33-33-008-2015-00060-00.

2.1.4.- El Incidente de desacato fue admitido mediante auto de fecha 18 de marzo de 2016 y se ordenó su notificación al Presidente de CAFESALUD EPS, quien en ese momento era el doctor ANDRÉS LOMBANA CHICA, notificación que fue efectuada el día 6 de abril de 2016 según consta en la guía RN548210903CO de la empresa 472. Así mismo, se ordenó correr traslado al doctor LOMBANA CHICA por el término de 3 días, para que contestara la solicitud de desacato, sin embargo, éste guardó silencio.

2.1.5. Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2016, se ordenó requerir por primera vez al Presidente de CAFESALUD EPS, quien para la fecha era el doctor CARLOS ALBERTO CARDONA, a fin de que en el término de 3 días se pronunciara sobre la solicitud de desacato, notificación que fue efectuada el día 13 de mayo de 2016 según consta en la guía No. 1400039084 de la empresa INTERPOSTAL, sin embargo, éste guardó silencio.

2.1.6. Mediante escrito de fecha 1 de junio de 2016, el apoderado de la parte actora presenta solicitud para que se profiera fallo sancionatorio dentro del Incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada sigue incumpliendo con la entrega de los medicamentos periódicos ordenados al menor JUAN SEBASTIÁN, los cuales son de vital importancia para la salud y vida de éste. Anexan al escrito, copia de las órdenes médicas expedidas con posterioridad a la interposición del incidente de desacato, las cuales tampoco le han sido entregadas, pues según manifiesta el apoderado judicial, CAFESALUD EPS se limita sólo a expedir órdenes sin que efectivamente se entreguen los medicamentos.

2.2.- PRETENSIONES

Que se sancione al Presidente de CAFESALUD EPS, por desacato al fallo de tutela.

2.3.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

El representante legal de CAFESALUD EPS, no dio respuesta al Incidente de Desacato, pues ni el doctor ANDRÉS LOMBANA CHICA quien era el presidente

encargado al momento de la admisión del mismo, ni el doctor CARLOS ALBERTO CARDONA quien posteriormente lo remplazó y asumió por tanto las obligaciones de la entidad, se pronunciaron respecto al presente incidente, aun cuando el mismo le fue notificado según consta en la guía No. RN548210903CO de la empresa 472, y posteriormente se les requirió, notificación que fue efectuada el día 13 de mayo de 2016 según consta en la guía No. 1400039084 de la empresa INTERPOSTAL.

2.5.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2016, se admitió el incidente de desacato en contra del doctor ANDRÉS LOMBANA CHICA, presidente (E) de CAFESALUD EPS, ordenándose notificar personalmente, y correr traslado por el término de tres (3) días para que dentro de dicho plazo se contestara la solicitud de desacato (Fls. 21-22); mediante oficio No. 0208 del 4 de abril de 2016, se envió traslado del incidente de desacato al doctor ANDRÉS LOMBANA CHICA (Fl. 23); mediante auto de fecha 3 de mayo de 2016, se ordenó que por secretaría se requiriera por primera vez al Presidente de CAFESALLUD EPS, doctor CARLOS ALBERTO CARDONA, para que en el término de tres (3) días se pronunciara sobre la solicitud de desacato (Fl. 24-25); mediante oficio No. 0291 del 10 de mayo de 2016, se requirió al doctor CARLOS ALBERTO CARDONA (Fl. 26); mediante escrito de fecha 1 de junio de 2016, el apoderado de la parte actora solicita se profiera fallo sancionatorio dentro del incidente de desacato (Fls. 28-32).

2.6.- PRUEBAS RECAUDADAS

- .- Providencia de fecha 22 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo (Fls. 4-12).
- .- Autorización de servicios No. 147871943 de fecha 31 de octubre de 2015 (Fl. 14).
- .- Autorización de servicios No. 147871377 de fecha 31 de octubre de 2015 (Fl. 15).
- .- Autorización de servicios No. 147871378 de fecha 30 de noviembre de 2015 de 2015 (Fl. 16).

.- Autorización de servicios No. 149190382 de fecha 21 de noviembre de 2015 (Fl. 17).

.- Autorización de servicios No. 147871944 de fecha 30 de noviembre de 2015 (Fl. 18).

.- Autorización de servicios No. 149190383 de fecha 21 de diciembre de 2015 (Fl. 19).

.- Autorización de servicios No. 150724020 de fecha 16 de enero de 2016 (Fl. 20).

.- Autorización de servicios No. 161586439 de fecha 11 de mayo de 2016 (Fl. 29).

.- Autorización de servicios No. 161585952 de fecha 11 de mayo de 2016 (Fl. 30).

.- Autorización de servicios No. 161586440 de fecha 10 de junio de 2016 (Fl. 31).

.- Autorización de servicios No. 161585953 de fecha 10 de junio de 2016 (Fl. 32).

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico a Resolver

El problema jurídico principal se centra en el interrogante ¿Se cumple con los requisitos establecidos por la ley para sancionar al señor CARLOS ALBERTO CARDONA, en calidad de Presidente de CAFESALUD EPS por el incumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia?

Como problemas asociados tenemos los siguientes:

¿Están demostrado los elementos objetivos y subjetivos del desacato?

La tesis del demandante es que se siga con el trámite del incidente de desacato y se sancione a la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

La parte accionada no contestó el incidente de desacato.

La tesis del despacho es que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo cual, se hace necesario sancionar a la persona encargada de dar

cumplimiento a la orden impartida, de acuerdo a la normatividad vigente, lo cual se soporta en los siguientes argumentos:

3.1.1.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC) expresó lo siguiente:

“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

En cuanto al incumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha expresado:

Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que

surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

(...)

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”.

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- Responsabilidad objetiva y subjetiva

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

3.2.- Caso Concreto

3.2.1.- Está demostrado en este cuaderno que la entidad demandada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela.

Es preciso destacar dentro del presente proceso, que la razón por la que la accionante interpuso la acción de tutela de la referencia en contra de SALUDCOOP EPS actualmente CAFESALUD EPS, fue la negativa de dicha entidad a suministrarle a su hijo menor JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SUÁREZ, los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar la patología que padece, lo que se traduce en la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana y la seguridad social del menor, por lo que

esta Agencia Judicial decidió tutelar los mismos.

Una vez admitido el incidente de desacato, se notificó al Presidente (E) de CAFESALUD EPS, doctor ANDRÉS LOMBANA CHICA, con la finalidad de que dieran cumplimiento a la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela de fecha 22 de abril de 2015, y se buscó a través de todos los medios de que dispone el despacho para lograr la comunicación de la admisión del incidente de desacato, lo cual se logró según consta en la guía RN548210903CO de la empresa 472; posteriormente se requirió al doctor CARLOS ALBERTO CARDONA quien remplazó al doctor LOMBANA CHICA en la presidencia de la entidad accionada, a pesar de ello, no se observa que se haya dado cumplimiento a dicha orden, pese a ser un orden clara y contundente, así como los requerimientos y solicitudes hechas durante el presente trámite. Por el contrario, observa el Despacho la indiferencia y total falta de interés e intención en dar cumplimiento a la orden judicial, toda vez que ni siquiera, atendió, o respondió ninguno de los requerimientos hechos por esta unidad.

Así las cosas, está demostrado en el presente caso el elemento objetivo del desacato, puesto que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 22 de abril de 2015, no obstante que las órdenes dadas en el han sido claras y precisas.

También, a juicio del juzgado, en el caso concreto está demostrado el elemento subjetivo del desacato, pues a pesar de habersele dado al doctor ANDRÉS LOMBANA CHICA en calidad de Presidente (E) de CAFESALUD EPS, la oportunidad de cumplir con el fallo de tutela al momento de notificársele sobre la admisión del incidente de desacato, éste no lo hizo, así mismo, el actual Presidente doctor CARLOS ALBERTO CARDONA, también tuvo la oportunidad de darle cumplimiento al fallo al momento de asumir la presidencia de la entidad accionada, y posteriormente cuando se le requirió para que se pronunciara sobre la solicitud de desacato, sin embargo, tampoco lo hizo. Por tanto, se afirma que en el presente caso están dados todos los elementos necesarios para aplicar la sanción por desacato, según lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia es procedente sancionar por desacato al doctor CARLOS ALBERTO CARDONA, en calidad de Presidente de

CAFESALUD EPS, debido a que ha sido negligente en cumplir con la sentencia de tutela proferida a favor de los accionantes dentro del presente proceso.

En conclusión, al cumplirse los requisitos para imponer sanción en los incidentes de desacato, y estar demostrado que el doctor CARLOS ALBERTO CARDONA, en calidad de Presidente de CAFESALUD EPS, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 22 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, se continuará con la sanción solicitada en el incidente de desacato.

Por tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el doctor CARLOS ALBERTO CARDONA, en calidad de Presidente de CAFESALUD EPS, incurrió en desacato al fallo proferido por éste Despacho Judicial el día 22 de abril de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer sanción de cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor CARLOS ALBERTO CARDONA, en calidad de Presidente de CAFESALUD EPS. El dinero deberá ser consignado a la cuenta de ahorro – Multas y Caucciones efectivas- No. 3-0070-000030-4 del banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Se le conceden cinco (5) días al doctor CARLOS ALBERTO CARDONA, para que una vez vencido el término anterior, acredite el pago de la multa.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Director de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de la Ciudad de Bogotá D.C. para el cumplimiento de arresto en la sede de la Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander, para estos efectos envíesele copia de esta providencia.

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 700013333008-2015-00060-00

Actor: MARÍA CLARA SUÁREZ SUÁREZ en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN SUÁREZ SUÁREZ

Demandado: SALUDCOOP EPS, actualmente CAFESALUD EPS

CUARTO: Se le ordena al doctor CARLOS ALBERTO CARDONA, en su calidad de Presidente de CAFESALUD EPS, que de manera INMEDIATA cumpla a cabalidad con la sentencia de tutela proferida por éste Despacho Judicial el día 22 de abril de 2015.

QUINTO: Enviar al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez resuelta la consulta, en caso de confirmarse y quedar debidamente ejecutoriada la decisión, se librarán los oficios a fin de hacer efectivo lo dispuesto en la parte resolutive de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez